

**ALCANCE DEL ACCIDENTE IN ITINERE EN COLOMBIA, SEGÚN EL
DESARROLLO CONCEPTUAL PLANTEADO POR ESPAÑA Y
ARGENTINA**

CLAUDIA VANESSA RENGIFO ZUÑIGA

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
NEIVA- HUILA**

2014

**ALCANCE DEL ACCIDENTE IN ITINERE EN COLOMBIA, SEGÚN EL
DESARROLLO CONCEPTUAL PLANTEADO POR ESPAÑA Y
ARGENTINA**

CLAUDIA VANESSA RENGIFO ZUÑIGA

**Monografía de Grado presentada como requisito para optar el título de
Abogada**

Tutor:

Abg. HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA DE DERECHO

NEIVA- HUILA

2014

Nota de Aceptación

Firma de Jurado

Firma de Jurado

Neiva, Agosto de 2014

CONTENIDO

DEDICATORIA

RESUMEN

CAPITULO I: FUNDAMENTACIÓN

Problema de investigación8

Justificación8

Objetivos12

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

Accidente de trabajo13

Accidente de trabajo in itinere.....16

Teoría de la culpa19

Culpa patronal como fundamento de responsabilidad del empleador20

Teoría de la responsabilidad objetiva21

Teoría del riesgo23

Marco conceptual.....25

Marco legal26

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

Metodología27

CAPITULO IV: RESULTADOS

ACCIDENTE IN ITINERE EN ESPAÑA

Recorrido Histórico.....	28
Requisitos	30
Ley	33
Jurisprudencia.....	33
ACCIDENTE IN ITINERE EN ARGENTINA	
Recorrido Histórico.....	40
Requisitos.....	41
Ley	41
Jurisprudencia.....	42
ACCIDENTE IN ITINERE EN COLOMBIA	
Recorrido Histórico.....	44
Ley	50
Jurisprudencia	51
Proyecto de Ley No. 256 de 2007	54
Proyecto de Ley No. 103 de 2008.....	57
Cuadro comparativo accidente de trabajo	60
Inclusión accidente in itinere en Colombia.....	61
CONCLUSIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67

DEDICATORIA

A Dios, a la Virgen María Auxiliadora, quienes llenan de bendiciones mis días.

A mis padres, por ser esas personas importantes en mi vida, que siempre están listas para brindarme toda su ayuda, ahora me toca regresar un poquito de todo lo inmenso que me han otorgado.

A Carlos Andrés por ser una persona especial, quien ha llenado mi vida de momentos maravillosos.

A mis maestros que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien y preparada para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos les dedico cada una de estas páginas de mi trabajo de grado.

A toda mi familia, mis tías, mi abuela Ana, mis primas y amigos, quienes alegran mi vida con todo su cariño, y brindan su apoyo incondicionalmente.

RESUMEN DEL PROYECTO

La presente investigación tiene como propósito realizar un estudio comparado tanto de la doctrina como jurisprudencia nacional y extranjera de la figura del accidente in itinere, ya que en la actualidad existe un considerable número de trabajadores afectados por este tipo de accidentes, y se hace necesario determinar los elementos bajo los cuales puede considerarse como un accidente de trabajo en la legislación nacional. El objetivo esencial de este estudio consiste en analizar el accidente in itinere en la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, a través de cada uno de los objetivos específicos que se plantearon en la investigación. Se realizará una investigación documental, de nivel exploratoria-descriptiva; esta investigación se enmarca dentro de la dogmática jurídica, cuya labor es fundamentalmente el análisis interpretativo del ordenamiento jurídico. En cuanto al diseño de investigación se utilizará el bibliográfico, con relación a las técnicas de recolección de datos se realizará a través de la observación documental.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuál sería el alcance del Accidente in itinere en Colombia, según el desarrollo conceptual planteado por España y Argentina?

JUSTIFICACIÓN

El Código Sustantivo del trabajo, definía el accidente de trabajo en el artículo 199 como *“todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima”* Donde encontramos que se enmarcan dos elementos, cada uno estructurador por sí solo del accidente, en las cuales puede presentarse el accidente de trabajo; (Puyana Silva, 2011) se trata del “con ocasión del trabajo” cuando la lesión que sufre el trabajador ocurre por el riesgo ocupacional que generan los elementos y /o el ambiente que genera su trabajo, y “por causa del trabajo” cuando hallándose en el desarrollo de su actividad laboral, ocurre por los riesgos generales implícitos en su ambiente de trabajo, de tal manera que cuando se indagan las circunstancias que originaron la lesión, resulta como causa mediata el trabajo desempeñado por el afectado.

Respecto al accidente in itinere, en Colombia se tiene como antecedente de la aplicación de dicho accidente de trabajo en el decreto No. 3170 de 1964 (REGLAMENTACIÓN DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES), y el decreto No. 2605 aprobado por el Acuerdo N.047 del 19 de Octubre de 1989 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, donde también reconocía como accidente de trabajo aquel acaecido al trabajador en el trayecto entre su residencia y el lugar de trabajo y entre éste y aquella, dentro de la hora y media anterior o posterior a la jornada laboral sin importar el medio en el que se movilizara.

Posteriormente la definición de Accidente de Trabajo, estuvo contenida en principio en los artículos 9° (definición de Accidente de Trabajo), 10° (excepciones a la definición de Accidente de Trabajo) y 13 (tipos de afiliados) del Decreto Ley 1295 de 1994. El Inciso 3° del artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, contemplaba la cobertura única y exclusivamente del accidente de trabajo in Itinere cuando “el transporte lo suministraba el empleador”, norma que fue analizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-453 de 2002, encontrándola ajustada a los principios constitucionales.(Cortés, 2012)

No obstante, con la declaratoria de inexecutable del artículo 9, mediante la Sentencia C-858 de 2006, debió acudirse a lo estipulado en el Ordinal n) del artículo 1° de la Decisión 584 de 2004 de la CAN, norma que contempla que “las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”.

En virtud de lo anterior, la definición de Accidente de Trabajo debió realizarse a partir de la aplicación de los principios generales que regulan la materia, así como de otras disposiciones normativas que puedan resultar aplicables como el ordinal n) del artículo 1° de la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en el que se define como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte”. Sin embargo en el año 2012 con la ley 1562 en el artículo 3ro se definió accidente de trabajo incluyendo el concepto de accidente in Itinere.

Cabe señalar que esta forma de accidente no obedece por regla general, a factores de riesgo generados por el empleador a sus trabajadores y por ende, su cobertura únicamente procede en forma excepcional. Así las cosas, este tipo de accidente en camino o en trayecto, que se presenta

solamente en los extremos de la jornada laboral tendrán cobertura exclusivamente cuando una norma lo consagre o cuando el transporte lo suministre el empleador. Así lo contempla la última ley (1562 de 2012) que determina el accidente de trabajo in itinere en Colombia en un segmento del artículo 3, "...Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador..."

En este sentido, esta investigación estará enfocada en materia de Accidentes de Trabajo, pero más específicamente a ese accidente que puede sufrir el trabajador en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo. Las legislaciones extranjeras se encuentran un poco más avanzadas en el tema, Francia constituyéndose en el primer país europeo en reconocer el accidente "in itinere" por la Ley de 1946 (Sentencia No. 23202, Corte Suprema de Justicia), completando su tratamiento en 1957, y excluyendo de tal caracterización el supuesto en que el trabajador interrumpe el trayecto, o se desvía por motivos personales, sin vinculación con el trabajo.

Así mismo, la ley vigente en Argentina, 24.557 "Ley de riesgos del trabajo" (1995), en su artículo 6.1 establece que se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado el trayecto por causas ajenas al trabajo, y concluye señalando que se exceptúan los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales causadas por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajador.

Esta figura jurídica tiene poca regulación en la legislación nacional, ha sido vagamente tratada en leyes y jurisprudencia. Se hace necesario analizar más a profundidad este tipo de accidente de trabajo, debido a que el accidente in itinere se puede considerar en Colombia como un accidente de

trabajo porque de forma indirecta se relaciona con él, como es la circunstancia del desplazamiento que debe de realizar el trabajador para ir o volver del trabajo, es decir, que se produce debido al desplazamiento como acto necesario para la prestación laboral, ya que sin trabajo no habría desplazamiento, y sin desplazamiento no se produciría el accidente.

De esta manera, lo que se pretende es tratar de homogenizar el concepto, estableciendo comparaciones entre la legislación nacional y las legislaciones extranjeras, más específicamente las legislaciones de España y Argentina, por el valor de sus precedentes, con el propósito de definir y establecer los elementos necesarios para poder considerar un Accidente in itinere como accidente de trabajo, y de esta manera los trabajadores pueda tener una fuente normativa al momento de reclamar alguna indemnización producto de un accidente de este tipo. En este sentido, resulta importante estudiar exhaustivamente la responsabilidad del empleador para con el trabajador en este tipo de accidente. Considerando necesario resaltar en la investigación, básicamente, las condiciones determinantes bajo las cuales se produjo el accidente, que se quiere llegar a calificar como accidente de trabajo.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar el alcance del accidente in itinere en Colombia, según el desarrollo conceptual planteado por España y Argentina

Objetivos Específicos

- Estudiar el accidente in itinere en la doctrina y jurisprudencia Española y Argentina
- Comparar la legislaciones Española, Argentina y Colombiana en relación al accidente in itinere
- Plantear la ampliación de la cobertura del accidente in itinere en Colombia.

MARCO TEORICO

En este aparte de la investigación se analizará una serie de aspectos fundamentales que sirven de sustento a la presente investigación, entre los cuales se destacan los antecedentes relacionados con el tema objeto de estudio, y que sirve de soporte y pauta para esta y futuras investigaciones que se hagan con el tema. Así mismo, se establecerá algunas bases teóricas y las normativas o aspectos legales, recabadas a lo largo de este estudio y que son fuente de información necesaria.

ACCIDENTE DE TRABAJO

Al tomar como precedente el gran análisis jurisprudencial que se ha realizado en España acerca del tema objeto de esta investigación, cabe mencionar sus orígenes sobre la creación y la protección a los trabajadores en lo que se refiere al accidente de trabajo, los cuales se remontan a la Revolución industrial, por el incremento del número de accidentes de trabajo y su gravedad, provoca que se active la intervención estatal en materia social.

La norma española, concibió el accidente laboral como aquel que ocurre «con ocasión o por consecuencia del trabajo» según (Olea, 2002), en su obra “Instituciones de la seguridad social”, se refiere a una dicción que, sustancialmente igual, se repite desde la ley de 1900 y a partir de la cual se han abierto interpretaciones más flexibles que han permitido ampliar progresivamente el concepto y la cobertura.

Somaré (1949), en su obra “Reparación de los Infortunios del Trabajo” define el Accidente de Trabajo como “un hecho fortuito que produce un daño, y que ocurre por el hecho o en ocasión del trabajo”. En este sentido, se dice que es un hecho fortuito, por oposición a voluntario. La voluntad de la víctima no debe actuar en ningún sentido (positiva o negativamente) en la

determinación del infortunio, además debe ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo.

Para los países miembros de la OIT, en cuanto al accidente de trabajo, tendrán que respetar lo contenido en el convenio 121, artículo 7 que señala la obligación de cada país en prescribir una definición del accidente de trabajo, adicionando las circunstancias en las cuales un accidente sufrido en el trayecto (in itinere), se podría calificar como un accidente de trabajo. Cabe resaltar la recomendación que es emanada por la OIT, No. 121 sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del año 1964 que estipula lo siguiente,

“Todo Miembro debería, con arreglo a condiciones prescritas, considerar accidentes del trabajo los siguientes:

(a) los accidentes sufridos durante las horas de trabajo en el lugar de trabajo o cerca de él, o en cualquier lugar donde el trabajador no se hubiera encontrado si no fuera debido a su empleo, sea cual fuere la causa del accidente;

(b) los accidentes sufridos durante períodos razonables antes y después de las horas de trabajo, y que estén relacionados con el transporte, la limpieza, la preparación, la seguridad, la conservación, el almacenamiento o el empaquetado de herramientas o ropas de trabajo;

(c) los accidentes sufridos en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y:

(i) la residencia principal o secundaria del asalariado; o

(ii) el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas; o

(iii) el lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración.”

A pesar de que se sugiere a los países miembros de la OIT considerar accidente de trabajo, los acaecidos en el trayecto entre el lugar de trabajo y la residencia y viceversa, las recomendaciones no tienen carácter vinculante en nuestro país. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en sentencia T-568 de 1999:

“La OIT se manifiesta a través de Convenios y Recomendaciones, según el artículo 19 de su Constitución. La Corte Constitucional ha reiterado, siguiendo los lineamientos de la Carta de la OIT, que a diferencia de los Convenios, las Recomendaciones no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países”

En Colombia la Ley 1562 de 2012 vigente actualmente se refiere al accidente de trabajo como “todo suceso repentino”, acuñando también la expresión que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo. Aunque antes de que entrara en vigencia dicha ley, se debió acudir al concepto de accidente de trabajo que estaba contenido en la decisión No. 584 del 2004 de la Comunidad Andina, el cual ampliaba el campo de acción de dicho accidente, al mencionar que es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, *aun fuera del lugar y horas de trabajo*. Sin embargo, precisa en la parte final que, “Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.”

En definitiva, se exigen tres requisitos básicos que deben concurrir para que un accidente de trabajo sea compensable. La lesión debe ser

resultado de un acto o función inherente a su empleo, haber ocurrido en el curso del trabajo y ser su consecuencia.

ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE

En la legislación de varios países, la noción de accidente de trabajo se ha ampliado progresivamente desde su inicial regulación, produciéndose además una interpretación más amplia del accidente de trabajo, amparando la posibilidad de aplicar de forma favorable al trabajador la calificación de la contingencia en determinados supuestos en que no se ha podido descartar la vinculación de lesión y trabajo.

La idea fundamental que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente in itinere es que sólo puede calificarse como tal aquél que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. La doctrina pronto empieza a fraguar el esquema protector del accidente ocurrido en el trayecto al trabajo, estimando que la actividad del obrero no se manifiesta sólo en las operaciones funcionales propiamente dichas, sino que también comprenden una serie de actos anteriores o preparatorios a la duración de la jornada laborable, y todos ellos deben estar incluidos en la órbita del trabajo, siempre que exista nexo entre éste y aquéllos, añadiendo que el trabajo, como motivación del daño, comprenderá, por tanto el momento anterior a la manifestación de la actividad funcional (preparatorio), el acto de ejecución y el subsiguiente, siempre que el primero y el último tengan influencia en el trabajo propiamente dicho.(HERNÁINZ, 1947)

Varios autores califican al accidente in itinere como una vertiente del accidente de trabajo, y es responsabilidad del empleador por los accidentes que ocurran a sus empleados en el trayecto de ida y vuelta entre su domicilio y el trabajo. Dentro del concepto de “ocasión” (Maza, 1992) en su obra

Daños por accidentes y enfermedades del trabajo, se ha referido a que no es por el hecho del trabajo, que responde el empleador, puesto que en el accidente in itinere el trabajo ha concluido o aún no ha comenzado. En cambio, se reconoce que es la ejecución del trabajo, lo que ha llamado a la víctima a las circunstancias del daño. Es la ocasión del trabajo, aunque el trabajo mismo no sea la causa.

El accidente in itinere contempla circunstancias que tienen lugar dentro de un ámbito temporal y geográfico diferente al trabajo, es por eso que para poderlo tipificar como este mismo, deben concurrir algunos elementos, (Cavas, 1994) en su libro accidente de trabajo “in itinere” los define como: teleológicos (que la finalidad principal y directa del trayecto del viaje esté determinada por el trabajo), cronológico (que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto), topográfico (que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo y viceversa) y mecánico (que el trayecto se efectúe a través de un medio normal de transporte).

En Colombia, el accidente in itinere no es calificado como accidente de trabajo, excepto si el empleador suministra el transporte, mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 23202 del 29 de agosto del 2005 determina que al proveer el transporte el empleador, en el desplazamiento a la empresa y viceversa, extiende durante esos trayectos el nexo obligacional laboral y el ámbito de responsabilidad patronal, por lo que el trabajador se encuentra en una especie de “*elongación*” del sitio de trabajo, por permanecer bajo la órbita de autoridad y vigilancia del empleador. El riesgo que asume no se limita a las contingencias propias del desplazamiento conforme al medio de transporte que le suministra, sino también, bajo tal órbita de responsabilidad, debe entenderse que se compromete con la integridad física del trabajador ante las demás contingencias susceptibles de afectar ese

desplazamiento, tales como el estado de las vías del medio de transporte, las condiciones climatológicas y de visibilidad, las señalizaciones respectivas, la pericia del conductor y los demás imprevistos y peligros que acarrea el desplazamiento.

En nuestro país hay otros sistemas distintos que cubren los accidentes en el trayecto y otorgan prestaciones económicas, teniendo presente que por regla general se remitirá siempre tratándose de accidentes de trabajo a la Ley de 1562 de 2012 que regula el Sistema General de Riesgos Laborales, otras formas de cobertura son: El aseguramiento obligatorio de los riesgos IVM (invalidez, vejez y muerte) de origen común, el SOAT, el cual se encuentra estipulado en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, determina que *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituya.”*, y el seguro contractual R.C y fondos de responsabilidad por los riesgos derivados del transporte (art. 61 de la Ley 336 de 1996), estos dos últimos especializados en los accidentes de tránsito. Cabe mencionar que éstos no ejercen la prevención suficiente como la que se presenta en el Sistema General de Riesgos Laborales. La Ley 100 de 1.993 creó el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) para garantizar la compensación entre las personas de diferentes ingresos y riesgos, la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito.

Posteriormente del análisis del tema objeto de estudio, es necesario ahondar sobre las teorías de las responsabilidades en materia laboral, dejando claro cada concepto dado por doctrinantes importantes en el área.

El término responsabilidad sirve para designar la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a una persona; y la doctrina de la responsabilidad determina quiénes y en qué circunstancias están obligados a la reparación (De la Cueva, 1994). Siendo importantes para la investigación la teoría de la culpa, la teoría de la responsabilidad objetiva y la teoría del riesgo.

TEORIA DE LA CULPA

Esta teoría, concuerdan autores como Cabanellas y Mario de la Cueva, fue la primera que apareció sobre la responsabilidad patronal en los riesgos profesionales o riesgos del trabajo –se optará por denominarlos con este último nombre-. Se le concede, mediante esta teoría, una responsabilidad civil a los riesgos del trabajo. El patrono estaba obligado a reparar el daño siempre y cuando, la víctima demostrara la culpabilidad, es decir, la carga de la prueba recaía en el trabajador.

(Cabanellas, 1973) , por su parte, se refirió a la teoría de la culpa así:

“Dándole cierta extensión al concepto de la culpa aquiliana, -pudieron los tribunales franceses, ampliar a favor del trabajador, el campo de las soluciones tendientes a asegurar una indemnización-, basándose, para establecer la culpa patronal, no sólo en el cumplimiento de hechos positivos del patrón en perjuicio del obrero, sino también en sus omisiones, al no proporcionar máquinas o instrumentos de trabajo perfectamente seguros... El trabajador debía, de tal manera, no sólo probar que había recibido daño, que había padecido una lesión, sino que ese perjuicio patrimonial no era sino la consecuencia de un acto del patrono y que éste había incurrido en culpa. La prueba era por demás difícil y, por lo tanto, los más de los accidentes quedaban sin ser indemnizados”.

Podría concluirse en cuanto a la teoría de la culpa, que si bien ésta fue la primera postura en reconocer la responsabilidad civil de los patronos en los riesgos del trabajo, la misma no fue bien acogida; ya que correspondía a los trabajadores demostrar la culpabilidad del empleador, lo cual resultaba casi imposible, y por ende, los casos de responsabilidad de los empleadores por enfermedades o accidentes de sus trabajadores quedaban en su mayoría impunes.

CULPA PATRONAL COMO FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

Encontramos el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo el cual reza:

Culpa del patrono. “Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, (...)”

Estudiando dicho artículo, encontramos que una vez diagnosticado el accidente como de origen laboral, aunque esté constatado el daño y el nexo causalidad, solo se puede declarar responsable al empleador si su actuar fue con culpa.

MAZEAUD y TUNC, 1977 se refieren a la culpa así:

La culpa cuasidelictual es un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones “externas” que el autor del daño, (...) La culpa contractual aparece como el incumplimiento de una obligación; el deudor contractual incurre en culpa si no se conduce como lo haría un “buen padre de familia” que asumiera la misma obligación que se hubiera encontrado en las mismas dificultades para su cumplimiento.

Como tal se puede inferir, que la culpa en el accidente de trabajo, debe ser aquella en que incurre el empleador cuando se omite el cuidado y la diligencia en el desarrollo de sus deberes correspondientes a la seguridad y protección hacia el trabajador. En Colombia debe seguir las normas de seguridad, no sólo formalmente en la implementación de procedimientos y practicas seguras, sino materialmente en la aplicación de dichas normas en el trabajo de cada uno de los empleados, tal y como lo exige el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo. El empleador negligente o descuidado que no implemente las normas de seguridad está inmerso dentro de la culpa patronal y deberá responder por el daño causado.

En materia laboral, la culpa patronal ha sido expuesta en diferentes jurisprudencias, ejemplo de esto citamos a la sentencia No. 31076 del 22 de abril de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente, Isaura Vargas Diaz,:

“la llamada culpa patronal, es la que se predica de la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios;obligaciones genéricas de protección y seguridad que debe el empleador al trabajador”

Es así que la culpa patronal la debe probar quien la alega, y no basta la demostración de culpa para establecer la responsabilidad, además de la culpa, el accionante debe probar el daño y el nexo de causalidad.

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Esta teoría surge como una reacción contra la teoría de la culpa y de las injusticias que acarrea la carga de la prueba del accidente laboral y la culpa del empleador para reclamar las prestaciones e indemnizaciones y cambia lo relativo a la carga de la prueba que queda sobre el empleador y es

la empresa la que debe soportar el riesgo que entraña la actividad industrial, es solo y exclusivamente el empleador quien debe responder por el accidente laboral.

En síntesis, la teoría se funda en una presunción de culpa o responsabilidad del empleador que se deriva del hecho de que su industria genera riesgos, y siendo el quien obtiene los beneficios es justo que asuma también la responsabilidad de los infortunios laborales. (Ayala,2004)

Esta teoría de la responsabilidad objetiva, aplicada a materia de accidentes de trabajo, es decir, al contrato de trabajo, se convierte en la conocida teoría del riesgo profesional (...) Existe de acuerdo con la teoría del riesgo profesional, una presunción –juris et de jure- de culpa del patrono; salvo probarse una causa imputable al trabajador, debido a que la producción industrial expone a éste a ciertos riesgos. El patrono debe indemnizar a la víctima, por ser él quien recoge el provecho de esa producción. Aquí la responsabilidad resulta independiente de la culpa y se basa en un nuevo elemento: el riesgo, basta que se dé el elemento objetivo, el daño, y un vínculo de conexión entre el hecho y el agente, esto es, un vínculo entre las partes, que constituye a una en un deber hacia la otra. Deriva así de la propia existencia de la empresa concebida como complejo de actividades y riesgos; por lo cual la misma organización laboral debe responder de los accidentes que encuentran su causa en actividades de ella 'no solamente por ser la creadora del riesgo sino por cuanto se beneficia de las actividades de sus trabajadores. El trabajador se expone al riesgo profesional en beneficio de la industria y, como víctima de sus accidentes, corresponde a la misma industria el repararlos, (...) esos accidentes inevitables, que constituyen peligros inherentes a la empresa, que tienen como único propósito el desenvolvimiento de la actividad humana hacia un fin lícito, constituyen precisamente, en su conjunto, el riesgo profesional; y ¿quién pues, soportará este riesgo sino aquél en cuyo interés funciona el organismo que él ha creado?. (Cabanellas, 1949)

TEORIA DEL RIESGO

Se podría definir como aquella que pretende separar la culpa del estudio de la responsabilidad, es la que le da origen al régimen de responsabilidad objetiva que se opone al estudio de la culpa dentro del esquema de la responsabilidad civil.

En Colombia, no se ha aceptado la aplicación de la teoría objetiva cuando de endilgar responsabilidad al empleador se refiere, contrario a lo que se ha planteado respecto de las administradoras de riesgos profesionales. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha dicho en Sentencia No. 14848 del 29 de noviembre del 2000 M.P Francisco Escobar Henríquez,:

En la decisión acusada no se desconoce que la administradora de riesgos profesionales Suratep reconoció a los causahabientes del trabajador fallecido la pensión de sobrevivientes de origen profesional, al contrario, el Tribunal partió de ese hecho pero determinó que no era incompatible con la indemnización plena de perjuicios reclamada con sustento en la tesis relativa a que las sumas pagadas por la entidad de seguridad social mencionada son de naturaleza distinta a las que se refiere el artículo 216 del C.S. del T, porque las primeras cubrieron el riesgo propio de la denominada responsabilidad objetiva del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, más no de la responsabilidad que surge de la culpa empresarial en tal contingencia, que por tanto es de cargo exclusivo de la sociedad demandada.

Le asiste razón a la Corte Suprema de Justicia, como se observa, el estudio de la culpa frente al empleador obedece a un mandato legal, impartido por el artículo 216 del CST; lo concerniente a las aseguradoras de riesgos profesionales, se puede inferir del régimen de seguridad social en materia de accidentes de trabajo que la responsabilidad de dichas entidades

es objetiva. La responsabilidad del empleador aun tratándose de actividades peligrosas debe seguir el régimen de culpa, y por extensión, solo será aplicable una responsabilidad objetiva cuando NO CUMPLA con sus obligaciones sobre seguridad social y le toque a él asumirlas directamente.

En cuanto al accidente in itinere, según la Corte Constitucional en la teoría del riesgo creado, *“es lógico que cuando el transporte lo suministra el empleador, el accidente que se produzca se califique de profesional por cuanto en esa circunstancia se produce una especie de prolongación de la empresa, en la que el trabajador, como subordinado, está sometido a las condiciones que se le fijen para su transporte entre el sitio de trabajo y su residencia, razón por la que será el empleador el llamado a responder por los perjuicios que se llegaren a causar. Téngase en cuenta que en este caso el empleador determina y controla las condiciones en las que se realiza el transporte, es decir que puede controlar o al menos circunscribir el riesgo que crea, en tanto que cuando el trabajador se transporta por sus propios medios ninguno de estos elementos se encuentra bajo su control.”* Corte Constitucional, Sentencia C- 453 DE 2002

MARCO CONCEPTUAL

TRABAJO.- Es el desgaste físico y mental que hace un trabajador para ejecutar una labor previamente asignada.

JORNADA LABORAL.- La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

ACCIDENTE DE TRABAJO.- Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

EMPLEADOR.- Patrono o empleador son los términos más empleados universalmente para designar a aquella persona o personas físicas o inmatrimoniales que otorgan, generan o dan trabajo, aun cuando su denominación arcaica de patrón o patrono ha sufrido modificaciones con el paso del tiempo.

IN ITINERE.- del latín “iter”, que significa “camino”

SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES.- está diseñado para atender los accidentes y las enfermedades que se produzcan en relación con la actividad laboral o profesional del afiliado

MARCO LEGAL

- Decreto 3170 de 1964
- Decreto 2605 de 1989
- Decreto 1295 de 1994
- Ley 100 de 1993
- Ley 1562 de 2012.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 23202 del 29 de Agosto de 2005, desarrolla las causas del accidente de trabajo in itinere
- Sentencia de la Corte Constitucional C-453 de 2002.
- Ley 24.557 de 1995, denominada “Ley de riesgos del trabajo”, vigente en la República de la Argentina.
- Ley General de Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, *artículo 115.2.a.*, vigente en España
- Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina.
- Convenio 121 de la OIT
- Recomendación No. 121 de la OIT

METODOLOGÍA

Esta investigación pretende ampliar los conocimientos que ya se tienen hasta el momento sobre el accidente de trabajo, más específicamente el accidente in itinere como accidente de trabajo, en el marco de la ciencia del derecho o dogmática jurídica, cuya labor es fundamentalmente el análisis interpretativo del ordenamiento jurídico.

Esta investigación será documental debido a que se realizará a través de consultas a bibliografía (doctrina) con apoyo principalmente de diversas leyes nacionales y extranjeras, así como también convenios internacionales ratificados por el país y jurisprudencia, con el propósito fundamental de alcanzar y desarrollar los objetivos propuestos en el trabajo, orientado a buscar y obtener nuevos conocimientos.

Dentro de la revisión bibliográfica se tendrá en cuenta fuentes de información documental, primarias y secundarias, entre las cuales se encuentran textos, revistas, obras y documentos legales pertinentes al área del derecho laboral.

ACCIDENTE IN ITINERE EN ESPAÑA

RECORRIDO HISTÓRICO

La primera ley de accidentes de trabajo, en España, fue promulgada el 30 de enero de 1900, donde estipula el accidente de trabajo como, “toda lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”, a pesar de que era declarada la responsabilidad directa como también objetiva de las empresas, en los accidentes que sufrían sus trabajadores y se promueve la institución del seguro, lamentablemente la obligatoriedad por parte del empresario y el carácter general de la misma, no surge sino hasta el año de 1932.

Como se observa, al referirse a las lesiones sufridas con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute, facilitaba la ampliación del concepto de accidente, cuando podíamos referirse al sufrido por el trabajador al ir o al volver de su lugar de trabajo. Dicho concepto no estaba lejos del desarrollo que en la actualidad se le está dando.

El desarrollo de este concepto de accidente de trabajo, todavía no catalogado como “in itinere”, fue por medio jurisprudencial. El Tribunal supremo en sentencia del 11 de Julio de 1908 describe la situación de un trabajador que falleció durante la travesía en el barco que lo llevaba, desde su localidad de residencia, al barco en el que tendría que prestar sus servicios de tripulante. (BORRAJO, 2007)

El fallecimiento se produjo cuando el barco del traslado fue abordado por otro barco, por lo que la viuda solicitó una indemnización por accidente de trabajo. Finalmente, el Tribunal Supremo confirmó esta calificación, al establecer que el trabajador había fallecido en el trayecto que recorría por razón a su compromiso laboral. Así mismo se acuñó la expresión mixta de español y latín que recibe el supuesto, “in itinere” el 1 de julio de 1954 en los

Tribunales de Justicia de dicho país. El término aludido como señala CAVAS MARTÍNEZ en algunas sentencias, recurrieron en una primera fase a otras denominaciones como “accidente en el trayecto”, “accidente laboral en el camino”, “accidente de tránsito”, “accidente itinerario” o “accidente laboral en ruta”.(CAVAS MARTÍNEZ, 1998)

El reconocimiento de la nueva figura como accidente de trabajo a nivel Internacional se produce a través del artículo 7 del Convenio núm. 121 OIT (1964), el nuevo concepto en España, se materializó legislativamente mediante decreto 907 del 21 de abril de 1966, en el texto articulado de la Ley de Seguridad Social, artículo 84.5 el cual estipula,

“5. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen”

Posteriormente, en el Texto Refundido de 1974 (Decreto 2065/1974, de 30 de mayo), en su art. 84 cambió la numeración de los párrafos, pasó el antiguo párrafo 5, a párrafo 2 y simplificó la redacción al suprimir la referencia a los posibles desarrollos reglamentarios. Y así ha quedado hasta la fecha la figura diseñada por los Tribunales Laborales. Actualmente se encuentra vigente la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (RD 1/1994, de 20 de junio), que en su art. 115.2 dice (literal):

“2. Tendrán la consideración de accidente de trabajo: Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo”

REQUISITOS

-REQUISITO TELEOLÓGICO: El accidente de trabajo debe ocurrirle al trabajador al trasladarse desde su domicilio al centro de trabajo o viceversa. (Carrillo, Universidad de Salamanca)

«insistiéndose en la finalidad laboral del desplazamiento, sin interrupciones o alteraciones en el *iter laboris* por motivos o conveniencias personales extrañas al trabajo que rompan en nexo causal, el cual también se destruye por la imprudencia temeraria o el dolo del trabajador accidentado» (Cavas, 1998).

Las circunstancias que podrían interrumpir el nexo causal del desplazamiento desde su domicilio al centro de trabajo o viceversa, son las desviaciones del trayecto ordinario. Los supuestos que interrumpen el nexo causal son las desviaciones atribuidas al trabajador, realizadas por motivos personales, y que se califiquen como injustificadas, arbitrarias o revelen el ánimo del trabajador de dar a su traslado un fin distinto del de ir a su domicilio o centro de trabajo.

Por lo tanto, el propósito del desplazamiento debe estar determinado por el trabajo, pues desplazamiento es interpretado como el acto necesario para la prestación laboral, ya que sin el trabajo no habría desplazamiento y sin desplazamiento no habría accidente. Lo importante, en definitiva, es que el viaje no pierda su justificación profesional y sea ajeno a motivos privados o extralaborales que rompan el nexo causal entre las lesiones y el trabajo prestado por cuenta ajena.

-REQUISITO TEMPORAL O CRONOLÓGICO

El accidente debe producirse dentro del tiempo prudencial que se invierte en el trayecto, por lo tanto el recorrido no debe verse alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a intereses particulares. Si el retraso en la iniciación del trayecto o la dedicación de tiempo superior al normal estaban justificados se mantiene la calificación profesional del accidente; de otro modo, se entenderá roto el nexo causal; (DEL PESO Y CALVO, 1961) en este sentido el tiempo empleado en el trayecto tiene que ser razonable.

Existe cierta flexibilidad, en cuanto al requisito temporal, en el aspecto que un accidente no perdería su carácter laboral cuando se presente alguna circunstancia que motive la detención del trabajador en el trayecto usual de su trabajo al domicilio y viceversa, teniendo en cuenta que aquella parada no sobrepase los límites temporales de lo que puede considerarse normal o habitual.

En el mismo sentido, se considera que no desvirtúa la naturaleza laboral del siniestro el hecho de que ocurra el accidente en hora posterior al ingreso, sin que conste el motivo del retraso, entendiéndose que la impuntualidad –concretada en un retraso de 45 minutos- puede ser constitutiva de una falta pero no implica la privación del carácter indemnizable del accidente.

El margen temporal dentro del cual ha de producirse el evento dañoso para su calificación como accidente de trabajo in itinere dependerá razonablemente de la distancia a cubrir, del medio de transporte utilizado y de las restantes circunstancias o condiciones conexas que incidan en el desplazamiento, como puedan ser la densidad del tráfico, desvíos por obras u otro motivo, etc. (Cavas, 1998).

Algunas de las circunstancias que los Tribunales han considerado que no conllevan a la ruptura del elemento cronológico son:

- la parada de poco más de 1 hora para comer con su padre, en el domicilio de éste, ni la visita al hijo hospitalizado en centro que le cogía de paso (Sentencia del Tribunal Supremo de 16-12-1971; Sentencia del Tribunal Supremo de 1-2-1972).
- Ni la desviación para verificar alguna compra (Sentencia del Tribunal Supremo de 28-12-1973).
- Ni que la demora de treinta minutos dedicados a tomar unas copas con otros compañeros de trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo de 10-4-1975).
- Tampoco la interrupción de 2 horas, con desviación del trayecto habitual, para ir a un taller a reparar el coche propio (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28-6-1983; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 16-4-1999).

Por el contrario, sí se ha considerado que se ha producido la ruptura del elemento cronológico cuando un trabajador tras una fiesta realizada en el centro de trabajo, decide continuarla en otro lugar antes de volver a su domicilio⁵⁹⁴ realizando una parada de más de una hora desde la salida de la empresa, o cuando transcurre un tiempo considerable sin que se haya podido comprobar la causa.

-REQUISITO MECÁNICO

Exige un medio de transporte utilizado por el trabajador de manera racional y adecuada para salvar la distancia entre el domicilio y el centro de trabajo, o viceversa, admitiendo no solo el transporte público, sino también el privado e incluso a pie, y de otras formas, siempre que no entrañen peligro grave e inminente (Sentencia del Tribunal Supremo de 4/3/60, 22/4/66, 11/11/69), máxime si es autorizado, cuando menos tolerado, o no prohibido expresa y razonablemente por el empresario. El trabajador en este caso,

debe desplazarse utilizando un medio de transporte racional y adecuado para salvar la distancia entre su domicilio y el lugar de trabajo y viceversa.

-REQUISITO TOPOGRAFICO

Este requisito se compone de dos elementos, los cuales deben concurrir necesariamente:

a) El accidente ha de ocurrir en el camino de ida o vuelta entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo.

b) Ese camino o trayecto de ida o vuelta debe ser el adecuado, es decir, el normal o habitualmente utilizado por el trabajador.

LEY

El art. 115.2 del texto refundido de Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que: "Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo."

JURISPRUDENCIA

1. **Roj: QSJ 2013/271702**

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Fecha: 26 de diciembre de 2013

Hechos :

- El 11 de julio de 2012 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, dictó sentencia, en virtud del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de León contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Ibermutuamur, Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León y Desmontes. Sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal.

-El demandante, Miguel prestó sus servicios laborales para la Empresa Desmontes García, S.L., desde de agosto de 2008 y hasta el 1 de julio de 2009 con la categoría de conductor de maquinaria pesada/maquinista oficial, en el centro de trabajo de Cubo La Solana-Los Rábanos (Soria). La citada empresa tiene concertado, en virtud correspondiente Convenio de Asociación, los riesgos profesionales accidente de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua Ibermutuamur.

- Con fecha 29 de marzo de 2009 (domingo), y como era práctica habitual del actor, dado que iniciaba su jornada laboral el lunes a las 8 de la mañana, en el expresado centro de trabajo se desplazó con su vehículo propio desde su domicilio de Puente Almuhey (León), donde descansaba los fines de semana, hasta el domicilio de Almazán (Soria), donde vivía durante los días laborales de la semana, y sobre las 21.15 horas sufrió un accidente de tráfico a la altura del punto kilométrico 414,50 de la carretera N-234.

-Como consecuencia de dicho accidente de trabajo pasó a situación de incapacidad temporal el 30 de marzo de 2009 y concluyó el 12 agosto de 2010 (fecha de efectos iniciales de la incapacidad permanente que le fue reconocida).

- La Mutua rechazó la contingencia profesional de dicha baja; estima que la baja médica de 28 de junio 2010 sea considerada como derivada de contingencia común (accidente laboral), "...toda vez que se ha roto el elemento teleológico para considerar un accidente como de trabajo, pues la finalidad principal y directa del viaje no estaba determinada por el trabajo, aunque este fijara el punto de regreso, la finalidad del viaje es la estancia con

la familia. También desaparece el elemento cronológico, pues el accidente tiene lugar en un momento, las 21,15 horas del domingo, que no se puede considerar próximo al comienzo trabajo. Y desde luego tampoco puede apreciarse la idoneidad del trayecto pues el accidente se produce a gran distancia del centro de trabajo y en un trayecto ajeno al que es normal para incorporarse al mismo.

- El Letrado Sr. Rico García, en representación D. Miguel, mediante escrito de 20 de agosto de 2012, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: Primero,- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 4 de abril de 2002.

Problema Jurídico: ¿debe ser considerado accidente in itinere el que tiene lugar entre dos domicilios el fin de semana, el de arraigo y el nuevo cercano al lugar de trabajo?

Consideraciones:

- Consta en los hechos probados de la sentencia de instancia, que se mantienen en suplicación, que “con fecha 29 de marzo 2009 (domingo), y como era práctica habitual del actor, dado que inicia jornada laboral el lunes a las 8 de la mañana en el expresado centro trabajo, se desplazó con su vehículo propio desde su domicilio de Puente Almuhey (León), donde “descansaba los fines de semana”, hasta el domicilio de Almazán (Soria), donde vivía durante los días laborales de la semana y sobre las 21:15 horas sufrió un accidente de tráfico a la altura del kilométrico 414,500 de la carretera N-234.

- La sentencia de instancia estimación de la demanda, declaró accidente de trabajo la contingencia determinante de la incapacidad temporal, pero la sentencia recurrida revocó esta decisión por entender que no se trataba de accidente “in itinere”, pues no concurre el elemento teleológico necesario para la calificación, al predominar en el desplazamiento el interés familiar.

- Contra este pronunciamiento recurre la parte demandante aportando como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 4 de abril de 2002, La sentencia de contraste considera que el hecho de que el trayecto fuera de la residencia familiar a la residencia habitual de los días de trabajo y que tal desplazamiento se realizara para descansar en esta última residencia antes de incorporarse al trabajo no rompe el nexo causal entre el domicilio y el trabajo y, por tanto, el accidente debe ser calificado como “in itinere”.

- La Sala ha establecido con reiteración que la noción de accidente “in itinere” se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto” (sentencias de 12 de diciembre de 2009 y 29 de marzo de 2009, que reiteran la de 29 de septiembre de 1997). Es cierto que en esta sentencia se afirma que el punto de salida para el trabajo o de retorno desde éste “puede ser o no el domicilio del trabajador”. Pero esta afirmación no debe aislarse de su contexto, en el que no se prescinde de este segundo término, sino que simplemente se aplica un criterio flexible en orden a la consideración de lo que a estos efectos debe tenderse por domicilio. Este se define de forma abierta en el sentido de que “no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo” y ello en atención a “la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales” que amplía la noción de domicilio “para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador.

Decisión:

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Miguel, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sede en Valladolid), de 11 de julio de 2012, en el recurso de suplicación núm. 1195/12, interpuesto frente a la sentencia dictada el 19 de octubre de 2011 por el Juzgado de lo Social núm.

1 de León, en los autos núm. 1035/10, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Ibermutuamur, Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León y Desmontes Garcia, S.A., sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal. Casamos la sentencia recurrida, anulando sus pronunciamientos, y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de esta clase interpuesto por la Mutua Ibermutuamur y confirmamos la sentencia de instancia. Condenamos a la Mutua Ibermutuamur al abono de las costas del recurso de suplicación; costas que comprenderán los honorarios de los Letrados de las artes recurridas en la cuantía que fijará la Sala de suplicación si a ello hubiere lugar. Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir en suplicación al que se dará su destino legal.

2. Roj: STS 1509/2008

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Fecha: 26 de febrero de 2008

Hechos:

-Con fecha 22 de junio de 2006 el Juzgado de lo Social número 3 de Donostia (San Sebastian), dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por Asepeyo Mutua de **Accidentes** de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social frente a la trabajadora Marí Trini , la empresa Garnica, S.A., el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debo declarar y declaro que el período de IT iniciado por el trabajador el 30 de diciembre de 2003 y finalizado en abril de 2004 deriva de **accidente** de trabajo y en consecuencia debo absolver como absuelvo a los codemandados de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda.

- La trabajadora demandada con fecha 30 de diciembre de 2003, cuando se disponía a ir a trabajar, al descender por las escaleras de su portal y debido a que el suelo estaba mojado, resbaló y se cayó presentando una fractura de colles cerrada, causando baja laboral. La empresa demandada, Garnica, S.A., emitió parte de accidente de trabajo extendiéndose la baja laboral por dicha contingencia. La Mutua al no estar conforme con Garnica, S.A. por imputar la baja a la contingencia de Accidente de Trabajo, cuando refiere que al haber sufrido la caída en las escaleras de su domicilio particular la baja debía haberse extendido por Enfermedad Común, procedió a remitir con fecha 9 de marzo de dos mil cuatro sendas cartas de rechazo de las responsabilidades derivadas de dicha caída tanto a la empresa codemandada, como a la propia trabajadora, puesto que refiere que la caída que sufrió en las escaleras de su vivienda no reúne los requisitos del artículo 115-2º a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

-La citada sentencia fue recurrida en suplicación por ASEPEYO MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sentencia con fecha 30 de enero de 2007, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Desestimamos el recurso interpuesto por Asepeyo, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Donostia, de fecha 22 de junio de 2006, sobre prestación por incapacidad temporal (determinación de la contingencia), confirmando lo en ella resuelto.

- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de fecha 28 de septiembre de 2006 (recurso nº 1863/05).

Problema Jurídico: Constituyen parte del trayecto para ser considerado accidente in itinere, las escaleras del inmueble del trabajador, o dicho trayecto solo se inicia cuando se accede a la vía pública?

Consideraciones:

- La cuestión planteada consiste en determinar si las escaleras del portal del inmueble en el que radica el domicilio del trabajador constituyen parte del trayecto que recorre éste hasta el lugar de trabajo, a los efectos del denominado "accidente in itinere" o si por el contrario, dicho trayecto solo se inicia una vez que se accede a la vía pública.

- La Mutua impugna la resolución del INSS que considera que se trata de un accidente de trabajo y reclama que se declare la contingencia de enfermedad común con la consiguiente exención de responsabilidad en el pago de las prestaciones, pero el Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso considerando que el accidente sufrido por la trabajadora en el portal de su domicilio, cuando se dirigía al trabajo, debe considerarse accidente in itinere, sin que pueda entenderse que el portal forme parte de la vivienda por tratarse de un elemento común de uso general.

- La Sala estima que la doctrina acertada es la de la sentencia recurrida, al señalar que cuando el trabajador desciende las escaleras del inmueble en el que se ubica su vivienda ya no está en el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, constitucionalmente protegido, sino que ya ha iniciado el trayecto que es necesario recorrer para ir al trabajo, transitando por un lugar de libre acceso para los vecinos y susceptible de ser visto y controlado por terceras personas ajenas a la familia. Como en este caso no hay duda alguna de que el accidentado realizaba el trayecto con la finalidad de ir al trabajo, no cabe sino concluir que se produjo el accidente "in itinere" al que se refiere el art. 115.2 a) de la LGSS, lo cual conduce a la desestimación del recurso, con imposición de costas a la recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Decisión:

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la procuradora D^a Matilde Marín Pérez en nombre y representación de ASEPEYO MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 30 de enero de 2007, que se declara firme.

ACCIDENTE IN ITINERE EN ARGENTINA

RECORRIDO HISTORICO

En Argentina la primera ley sobre accidentes del trabajo fue la N^o 9.688, promulgada con fecha 11 de octubre de 1915 y fue una respuesta válida y concreta a la situación laboral de la época y marcó el inicio de una nueva legislación con sentido social.

La citada Ley 9.688 fue objeto de varias reformas y tuvo como sustento principal la admisión irrestricta de la teoría de la “indiferencia de la concausa” y la reparación del accidente “in itinere”. Esto es que el empleador era responsable no sólo por los accidentes y las enfermedades derivadas y ocurridas en ocasión del trabajo, sino que también debía reparar en su totalidad las enfermedades que, sin ser originadas por la propia actividad laboral, como consecuencia de éstas tareas las patologías preexistentes del trabajador se revelaban y agravaban.

En el año 1991 se deroga la Ley 9.688 y se promulga la ley de accidentes de trabajo que lleva el número 24.028. Como características

principales de la ley podemos mencionar el incremento de la objetividad de la culpa, estableciendo la presunción de responsabilidad del empleador por todo accidente ocurrido en el ámbito laboral, pero al contrario de lo dispuesto por la norma anterior, en las enfermedades no existían presunciones de ninguna índole y para los casos de concurrencia de factores causales atribuidos al propio trabajador y también al trabajo, el empleador solo era responsable y debía indemnizar por la parte proporcional de la enfermedad derivada del trabajo.

Actualmente se encuentra vigente la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, del 13 de Septiembre de 1995, al entrar en vigencia dicha ley aparecen las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T) que son las encargadas de brindar las prestaciones correspondientes y establecer las acciones de prevención.

REQUISITOS

- Requisito teleológico : nexo causal entre el trabajo y la lesión
- Requisito cronológico : entre la salida hasta la llegada
- Requisito topográfico : respeta el mismo recorrido
- Requisito mecánico : tiene en cuenta el medio para traslado.

LEY

Ley sobre Riesgos del Trabajo No. 24557, artículo 6: Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo

JURISPRUDENCIA

1. TS07D44711, Expte. N° 47.212/2009, SENTENCIA DEFINITIVA N°: 44711 CAUSA N°: 47.212/2009- SALA VII- JUZGADO N° 14, BUENOS AIRES
11 de octubre de 2012

Hechos:

Inician demanda Olga Emilia Silva por sí y en representación de sus hijas menores.

Expresa que su esposo Reinaldo Martínez se trasladaba en forma habitual desde su hogar (J.C. Paz, Pcia. B.A.) hasta su lugar de trabajo (San Martín, Pcia. BA) tomando el colectivo 741 desde su casa subiendo en la estación de tren de J. C. Paz hasta la estación Sáenz Peña (Línea Gral. San Martín) y allí tomaba el colectivo de la línea 161 que lo dejaba a una cuadra de su lugar de trabajo.

Relata que el día 27/07/2007 siendo aproximadamente las 4.30 hs el Sr. Martínez se retiró de su hogar informándole a la actora que le habían pedido donar sangre, pero que siguió con su camino habitual para dirigirse a su lugar de trabajo, sube al tren y a raíz de las circunstancias que describe, es arrollado por una formación rápida que sale de Chacarita a Caseros y que no se detiene en estaciones intermedias, falleciendo momentos después.

Problema jurídico: ¿el supuesto de hecho de haber mencionado que iba a salir donar sangre debe ser considerado como alteración al recorrido habitual del trabajador?

Consideraciones:

Se consigna que su esposa manifestó que ...“ realizaba el trayecto desde el domicilio particular al trabajo en colectivo 176, 741 o algunas veces el tren en Ferrocarril Gral San Martin..” luego que ..”primero se tomaba el colectivo 741 hasta la terminal del 176 en J. C. Paz y luego emprende viaje hasta el trabajo..” lo que deja traslucir que existían varias alternativas, pero nunca se ha acreditado que el actor para concurrir desde su domicilio (J. C. Paz) a su trabajo (en San Martin) sólo tomaba el colectivo de la línea 741 como afirma la demandada.

La demandada afirma que la esposa del Sr. Martínez reconoció que ese día iba a donar sangre.

Sin perjuicio de reiterar la orfandad probatoria de la demandada en relación a su prueba documental, no se acreditó por otro medio que ello fuera cierto no sólo para el empleador sino también en el caso de su esposa.

En efecto, si bien la aquí actora manifestó que el Sr. Martínez le dijo que iba a donar sangre, no se ha demostrado que ese hecho fuera cierto – esto es, que el Sr. Martínez se lo haya dicho o si le dijo a su esposa la verdad - o también, en el caso de serlo, si ese hecho alteraba el recorrido de transporte de todos los días.

En la demanda se denunció un horario de trabajo de lunes a viernes de 7 a 16.00 hs, relatando la aquí accionante que el día del accidente su esposo salió de su casa 4.30 hs, lo cual resulta lógico si su horario de ingreso a trabajar era a las 7.00 hs.

A todo evento, debo señalar que a fs. 47 la empleada de la empresa para la cual prestaba servicios el Sr. Martínez refirió que “ en teoría debía presentarse ese día a las 7.00 hs a trabajar..”.

Por todo lo señalado, no puede afirmarse que el día 27/07/2007 el actor no haya ido a trabajar sino a donar sangre y que como consecuencia de ello, haya alterado el recorrido habitual de transporte.

Decisión:

En mérito al acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fue materia de agravios. 2) Costas de la alzada a la demandada vencida. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada por su actuación en esta instancia en el 25 % (VEINTICINCO POR CIENTO) de lo que le corresponda percibir en la etapa anterior.

ACCIDENTE IN ITINERE COLOMBIA

RECORRIDO HISTORICO

El primer antecedente que se puede mencionar en Colombia, se refiere al Decreto No. 3170 de 1964 (REGLAMENTACIÓN DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES), el cual dispone que se considerará accidente de trabajo, los daños o perjuicios ocasionados durante el trayecto del trabajador de su sitio de residencia al trabajo o viceversa, pero con la condición que sea el empleador quien suministre el transporte directa o indirectamente.

Posteriormente encontramos que en el año 1989 se promulgó el Decreto No. 2605, que aprobó el Acuerdo N.047 del 19 de Octubre de 1989 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, la Corte Constitucional en Sentencia No. C- 453 de 2002, reseña:

“Dicho Decreto reconoció en efecto como accidente de trabajo aquel acaecido al trabajador en el trayecto entre su residencia y el lugar trabajo y entre éste y aquella, dentro de la hora y media anterior o posterior a la jornada laboral sin importar el medio en el que se movilizara. Cabe precisar que la disposición se refería

exclusivamente a los funcionarios de seguridad social del Instituto de los Seguros Sociales”

En la ley 100 de 1993 , se definió visiblemente el objeto, fundamentos, características generales del sistema de pensión y salud, aspectos relacionados con la afiliación, dirección, administración y financiación, pero en los que no fue muy claro en precisar el régimen de prestaciones y beneficios que implicaba la reforma, en el libro tercero de esta Ley, con sus ocho artículos, el más corto de los tres subsistemas, se establecieron exclusivamente disposiciones relacionadas con las pensiones de invalidez y sobrevivencia por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El Congreso de la República, confirió en el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100, facultades extraordinarias por seis meses al Gobierno Nacional para que dictara las normas necesarias para organizar su Administración. El entonces Ministro de Gobierno Fabio Villegas Ramírez, delegatario de funciones presidenciales del Presidente César Gaviria, quién se encontraba fuera del país, hace uso de dichas facultades extraordinarias temporales y, expide, el mismo día en que se vencía el plazo, el Decreto-Ley 1295 del 22 de junio de 1994.

El Decreto Ley 1295 de 1994 contemplaba en su artículo 9 la definición de accidente de trabajo la cual era del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 9. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.”

Este artículo en su inciso final regulaba el accidente de trabajo “in itinere”, “cuando el transporte lo suministre el empleador”.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 453 de 2002 ya se había pronunciado respecto a la exequibilidad del Artículo 9 del decreto 1295 en lo que se refiere a circunscribir el accidente in itinere solo a “cuando el transporte lo suministre el empleador” resolviendo así una demanda en la que se alegaba que dicha norma vulneraba derechos adquiridos por los trabajadores mediante el decreto 2605 de 1989.

La reducción del espectro de protección que se mencionaba en el decreto 2605 de 1989 respecto al accidente in itinere, sin justificación aparente es importante recalcarla, en la misma providencia anteriormente tratada, C-453 de 2002, se limita a pronunciarse en relación a dicho tema, considerando que “en manera alguna significó el desconocimiento de los derechos adquiridos de los trabajadores que en vigencia de la norma consolidaron su derecho a que se les reconociera la existencia de un accidente de trabajo en los términos señalados en la misma y las consecuentes prestaciones establecidas en el régimen vigente en ese momento.” Añadiendo, “la disposición se refería exclusivamente a los funcionarios de seguridad social del Instituto de los Seguros Sociales y que la extensión a los demás afiliados del régimen de seguros sociales obligatorios cuya posibilidad preveía el artículo 2° del Acuerdo señalado nunca se efectuó, y que con la expedición de la ley 100 de 1993 y en particular del Decreto Ley 1295 de 1994, dicho Decreto 2605 de 1989 fue derogado.

El artículo 9 de la Ley 1295 de 1994 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia **C-858 de 2006**, entre otros argumentos por haber excedido el señor Presidente de la República las precisas facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 11º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993.

Los efectos de esta sentencia fueron diferidos hasta el 20 de junio del año 2007, plazo en que el Congreso de la República debería tener aprobada una Ley que regulara el concepto de accidente de trabajo, lo que no ocurrió llegada esta fecha.

En abril de 2007 el Gobierno Nacional radica en Cámara de Representantes el proyecto de Ley 256 de 2007, en el cual pretende restablecer las definiciones de accidente de trabajo, enfermedad profesional, ingreso base de liquidación y afiliación obligatoria y voluntaria al sistema que ya había definido el Decreto 1295 de 1994.

Específicamente amplía la definición de accidente de trabajo al incluir la cobertura del accidente in itinere (trayecto de la casa al trabajo y viceversa) dos horas antes o dos después del trabajo, así como la cobertura del accidente durante el permiso sindical, aunque mantiene las demás excepciones, infortunadamente, sin un soporte técnico, jurídico, ni financiero que garantice la viabilidad de la propuesta y con las consecuentes implicaciones en la sostenibilidad del sistema. Como medida para ampliar la cobertura, se propone la obligatoriedad de afiliación de los trabajadores independientes contratistas. Lamentablemente el proyecto de ley es archivado por límite de tiempo en su trámite al completar dos legislaturas.

El Ministerio de la Protección, el día 20 de Junio de 2007 emitió el BOLETIN DE PRENSA No.055 y en el cual, se expresó lo siguiente:

'El Ministerio de la Protección Social informa a los actores del Sistema General de Riesgos Profesionales, que hasta tanto no sea expedida una nueva Ley que defina el término de accidente de trabajo, se aplicará la definición contenida en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

"...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...'

'Lo anterior obedece a que hasta la fecha no ha sido aprobado el proyecto de Ley 256 de 2007 que cursa en Cámara "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones"

'Este proyecto de Ley fue presentado teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-858 de 2006, declaró inexecutable los artículos 9º y 10º del Decreto Ley 1295 de 1994 que definen el Accidente de Trabajo y dio un plazo hasta el 20 de junio del presente año para que mediante un proyecto de Ley se aclarará el tema.

"Ante esta determinación, los empleadores y trabajadores pueden tener absoluta tranquilidad porque seguirán contando con los servicios asistenciales y económicos que ofrece el Sistema General de Riesgos Profesionales.'

La norma a que se refiere dicho comunicado tiene el siguiente texto:

... “n) Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.”... (S.R. F. de T)

En aras de buscar norma integradora, podemos partir de lo establecido en el artículo 7º del Convenio No.121 de la OIT de 1964 RELATIVO A LAS PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, donde encontramos norma expresa que lo regula, así:

“...ARTÍCULO 7.

1. Todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

2. No será necesario incluir en la definición de accidentes del trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubren los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas

distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio...”

La senadora Gloria Inés Ramírez, en agosto de 2008 radica el proyecto de Ley 103 de 2008. Nuevamente, se presentan dos ponencias para primer debate, que conservaban cada una, salvo algunas pocas modificaciones, el mismo texto de las dos ponencias para primer debate en Senado que habían sido archivadas en la legislatura anterior. Este proyecto de ley contó con la misma suerte que el anterior, el proyecto no alcanzó a ser discutido en Plenaria y fue archivado por cumplir dos legislaturas en discusión

LEY

Actualmente se encuentra vigente la Ley 1562 de 2012, en su artículo 3, trata el accidente de trabajo y el in itinere:

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

JURISPRUDENCIA

1. Sentencia No. 23202 del 29 de agosto del 2005 M.P. Isaura Vargas

De ello cabe mencionar la trascendental casación laboral de la corte suprema de Colombia que resuelve un caso relacionado a un atentado contra la vida de un trabajador durante el traslado en vehículo de la empresa desde el centro de labores a su domicilio.

En esta casación la aseguradora Colseguros S.A (Demandada) asevera frente al accidente in itinere lo siguiente.

“Así, al no haberse producido el accidente ni en ejecución de las funciones asignadas, ni dentro del ejercicio de una labor bajo la subordinación del empleador, ni tampoco por el hecho mismo del transporte en el bus (...) contratado por la empleadora, toda vez que la muerte del Sr. Locarno no se produjo durante el traslado del lugar de trabajo a la residencia, pues bien sabido es que dicho traslado fue interrumpido por desconocidos, quienes obligaron al conductor a desviarse de la ruta, coaccionando a todos

los ocupantes del bus a bajar del mismo para posteriormente, previa identificación del Sr. Locarno, proceder a su ejecución en la vía pública(...)" (folios 181 a 182 cuaderno 1)

En réplica a ello la demandante indica:

"Se ve claro que la muerte ocurrió in itinere, que es una circunstancia que si bien en el pasado fue subsumida como accidente por la doctrina y la jurisprudencia, hoy se encuentra reglada como tal en el inciso 3 del art. 9 del decreto 1295 de 1994; que ocurrió con ocasión del trabajo pues el transporte del trabajador suministrado por la empresa se considera hoy por la ley como una prolongación de la jornada para efecto de la definición de accidente de trabajo y que produjo un resultado en este caso la muerte que debe ser resarcido por la entidad que subrogó a la empresa Drummond en esta obligación".

Frente a ello la corte suprema se pronuncia indicando , "Si el empleador suministra el transporte al trabajador en el desplazamiento a la empresa y viceversa, extiende durante esos trayectos el nexo obligacional laboral y el ámbito de responsabilidad patronal, de suerte que, no solamente se debe entender que el trabajador tiene el deber de acatar las disposiciones y reglamentos que aquél establece en cuanto al comportamiento y uso adecuado del medio de transporte implementado, so pena, inclusive, que en caso de desconocimiento de dicha normatividad, se vea sujeto a la aplicación del régimen disciplinario preestablecido en la empresa."

De manera que, el riesgo del trabajo a que se ve expuesto el trabajador, como tal, no cesa ipso facto a la finalización de la jornada laboral; como tampoco, por causa exclusiva de la ejecución de la particular actividad laboral que presta a su empleador, pues tal riesgo, en situaciones como la aquí tratada, amén de superar el horario regular de trabajo, y de traspasar la

puerta de la sede laboral, implica circunstancias que, siendo ajenas a culpa exclusiva del trabajador, afectan su integridad personal.

En armonía con lo discurrido, el cargo no prospera, habida consideración de no vislumbrarse yerro jurídico en la conclusión del juzgador, al asentar que *“no es cierto lo que sostiene la impugnante de que no se haya tipificado el accidente de trabajo por sobrevenir la muerte del trabajador de hechos imputables a terceras personas”*.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 12 de septiembre de 2003, en el proceso que le sigue YANETH ESTER BALOCO TAPIA actuando en calidad de compañera permanente del causante VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y en representación de sus menores hijos FREDDY y CATHERINE PAOLA LOCARNO BALOCO contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES –A.R.P.- COLSEGUROS S.A. Y/O COLSEGUROS S.A..

Aquella ampliación del concepto de accidente in itinere en la sentencia anterior, vale la pena mencionarla, pues sugiere una elongación del sitio de trabajo por permanecer bajo la órbita de autoridad y vigilancia del empresario, y resulta de suma importancia al ser el único pronunciamiento por medio de una sentencia donde se desarrolla el alcance del accidente in itinere en Colombia, dando como resultado la inclusión de una circunstancia más en la que se tipifica el accidente de trayecto, donde el hecho de un tercero, en este caso, el que le causó la muerte al trabajador no rompe la relación de causalidad entre su actividad profesional y el daño ocasionado, pues, es indiscutible que por razón de su empleo se encontraba transportándose en el bus suministrado por el empleador cuando fue ultimado.

PROYECTO DE LEY 256 DE 2007

12 de Diciembre de 2007

***Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate**

ARTÍCULO PROPUESTO

Artículo 1°. *Accidente de trabajo*. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Parágrafo. Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad de largo plazo del Sistema General de Riesgos Profesionales.

ANÁLISIS DEL TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACCIDENTE IN ITINERE

En el artículo 1° el proyecto presentado por el gobierno, adopta la definición de accidente de trabajo contenida en la Decisión 584 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones CAN. En la propuesta fue hecho uso de la facultad de incluir en las legislaciones de cada país, lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa. En la

propuesta leemos que: Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

En el texto aprobado en la Cámara de Representantes se propone incluir como accidente de trabajo el que ocurra durante el traslado del trabajador desde y hacia el sitio de trabajo, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, siempre que se produzca durante las dos horas previas o posteriores a la jornada laboral y durante el trayecto del domicilio registrado ante la empresa y la ARP.

Respecto de lo anterior se anota:

a) Dado que el Gobierno Nacional es empleador y, como tal, debe aportar para la cobertura en Riesgos Profesionales, el incremento de cotización por la ampliación de cobertura en la forma propuesta en el texto aprobado por la Cámara de Representantes, tiene un posible impacto fiscal que no cumple con la previsión del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 que indica, respecto del impacto fiscal de las normas, ¿deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el funcionamiento de dicho costo.

b) La ampliación de cobertura respecto del denominado accidente in itinere, a partir de los costos de otros países y de cálculos iniciales con base en datos del fondo de prevención vial podrían estar entre el 18 y el 28% de la siniestralidad actual por riesgos profesionales. Lo anterior indicaría un incremento de la cotización para los afiliados en general, pudiéndose generar un aumento de los aportes sobre la nómina;

c) En el esquema de seguridad social hoy vigente los accidentes de tránsito, diferentes a los accidentes de trabajo, están cubiertos en primera instancia por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, y luego por los Sistemas de Salud y de Pensiones, según corresponda;

d) Anotamos que la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-453 de 2002, declaró la exequibilidad de la norma relativa al transporte suministrado por el Empleador al considerar que en el tema de transporte de los trabajadores debe aplicarse la teoría del riesgo creado, es decir que el empleador responde por las consecuencias que puedan derivarse de los riesgos a los que él expone a sus trabajadores.

TRAMITE

La Comisión VII de Cámara decide realizar una audiencia pública antes de discutir el proyecto de ley, e invita a todos los actores a exponer sus consideraciones al respecto, entre tanto, se vence el plazo definido por la Corte, pero esta vez, sin que el Congreso hubiera legislado al respecto.

En la Comisión Séptima de Senado, continúa el trámite del proyecto y decide realizar una nueva audiencia pública en el mes de octubre de 2007. Para primer debate se presentan dos ponencias, en una de ellas se realizan importantes modificaciones al articulado aprobado en Cámara con un alto impacto en el Sistema, según las cuales, se eliminan las excepciones en la definición del accidente de trabajo y se establece la afiliación obligatoria de todos los trabajadores independientes *“que presten servicios a las empresas bajo cualquier modalidad”* y de los estudiantes *“de cualquier nivel”*, crea un fondo de solidaridad para trabajadores independientes con el 1% de las cotizaciones, incrementa en un 20% el porcentaje obligatorio de promoción y prevención que las ARP deben destinar a sus empresas afiliadas, destina otro 0,5% al pago de una Comisión Nacional de Regulación de las Juntas de

Calificación de Invalidez y define la cobertura de riesgos profesionales para los educadores del magisterio, nuevamente sin los estudios necesarios y poniendo en riesgo la viabilidad del sistema.

En la otra ponencia se propuso restablecer gran parte del articulado del proyecto original presentado por el Gobierno Nacional, especialmente en lo relacionado con las definiciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional así como aspectos relacionados con la afiliación de trabajadores (en los mismos términos definidos en el Decreto Ley 1295 de 1994), e incluye un límite a los gastos administrativos de las administradoras.

Durante el primer semestre de 2008, la comisión VII de senado convoca dos nuevas audiencias públicas pero el proyecto no alcanza a ser debatido y es archivado por límite de tiempo en su trámite al completar dos legislaturas.

PROYECTO DE LEY 103 DE 2008

10 de Noviembre del 2008

Gaceta del Congreso de la República- Informe de Ponencia para Primer Debate y texto Propuesto para Primer Debate

Artículo propuesto:

Artículo 2º. *Accidente de trabajo.* Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente, se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, en cualquier tipo de transporte, dos horas antes y dos

horas después de la jornada laboral o cuando el transporte lo suministre el empleador.

ANALISIS DEL TEXTO

Artículo 2º. *Accidente de trabajo*. Incluye en la definición el que ocurra durante el traslado de los trabajadores desde su residencia al lugar de trabajo y viceversa, en cualquier tipo de transporte y el que ocurra durante la actividad sindical, riesgos que se encuentran cubiertos a través del Seguro Obligatorio de Accidentes SOAT y de los sistemas generales de pensiones y salud, por lo que en criterio de este Ministerio, se generaría el cubrimiento doble de una misma contingencia, lo cual va contra el principio de la eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por otra parte, la propuesta implicaría necesariamente el aumento de la cotización a los empleadores, pues la tarifa actual no contempla estos eventos; incrementar la cobertura sin aumentar la tarifa pone en riesgo el equilibrio del Sistema General de Riesgos Profesionales, más aún si se tiene en cuenta que el proyecto de ley no presenta estudios técnicos ni financieros que soporten la viabilidad de la propuesta.

El Ministerio propone que se adopte la definición de accidente de trabajo contenida en la Decisión 584 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones CAN, contenida en la ponencia del Senador Núñez publicada en la **Gaceta del Congreso** 830 del 21 de noviembre de 2008, pero desarrollando en el mismo artículo la facultad que allí se otorga a los Estados respecto del accidente *in itinere*, definiendo en consecuencia que es accidente de trabajo, el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, pero sólo cuando el transporte lo suministra el empleador.

TRAMITE

En agosto de 2008, esta vez por iniciativa parlamentaria, la senadora Gloria Inés Ramírez radica el proyecto de Ley 103 de 2008. Nuevamente, se presentan dos ponencias para primer debate, que conservaban cada una, salvo algunas pocas modificaciones, el mismo texto de las dos ponencias para primer debate en Senado que habían sido archivadas en la legislatura anterior.

En junio de 2009, en plenaria de Senado, se aprueba la propuesta de conciliación de las dos ponencias con la exclusión de lo relacionado con el accidente *in itinere* (dos horas antes y dos después), se precisa la cobertura del accidente sindical, se disminuye el porcentaje adicional de promoción y prevención al 10%, y se mantiene el límite a los gastos administrativos.

En noviembre de 2009 se presenta el texto en comisión VII de Cámara que conservaba el texto aprobado en Senado excluyendo el límite a los gastos administrativos, texto aprobado en abril de 2010. Finalmente, en junio de 2010 se presenta ponencia para cuarto debate, el proyecto no alcanzó a ser discutido en Plenaria y fue archivado por cumplir dos legislaturas en discusión.

CUADRO COMPARATIVO

COBERTURAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

COLOMBIA	ESPAÑA	ARGENTINA
Suceso repentino		Acontecimiento súbito y Violento
Por causa o con ocasión del trabajo	Con ocasión o por consecuencia	Por el hecho o en ocasión del trabajo
Produce en el trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o muerte	Toda lesión corporal	
Durante la ejecución de ordenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas del trabajo	Con ocasión o por consecuencia de las tareas que aun siendo distintas a las de su categoría profesional ejecute en cumplimiento de las ordenes del empresario o en interés del buen funcionamiento de la empresa	
Aún fuera del lugar y horas del trabajo	Lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo	
el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador	Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo	En el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando no haya interrumpido o alterado el trayecto por causas ajenas al trabajo
Ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado (labores recreativas, deportivas o culturales), cuando actúe por cuenta o en representación del empleador		
	Con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos Actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan conexión con el trabajo	
	Enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de	

	la realización de su trabajo, siempre que sepruebe que tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo	
	Enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente	
	Imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que este inspira.	
	La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, compañero o un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo	

INCLUSIÓN DEL ACCIDENTE IN ITIENRE EN COLOMBIA

La aplicación del concepto del accidente in itinere y su respectiva inclusión conllevarían a unas modificaciones, siendo la más significativa la modificación de la tarifa con la que las empresas cotizan al Sistema. El aumento de accidente de tránsito y la severidad de los mismos, catalogados como accidentes de trabajo por ser de tipo in itinere, representa mayores pagos por atención y asistencia médica, así como también compensaciones económicas.

La financiación del accidente in itinere a nivel internacional lo cubren por medio de una tarifa separada, debido a que el accidente in itinere se encuentra por fuera del control del empleador y por lo tanto no se aplica las medidas preventiva, implementadas para disminuir su ocurrencia, como ejemplo está el sistema belga, el portugués, el francés, los cuales separan un

porcentaje estándar del total de la nómina para financiar el accidente in itinere.

En Bélgica a partir de un estudio realizado en el año 2003 se recomendó que se cobrará una tarifa adicional de 0,63% sobre la nómina para los trabajadores de oficina y 0,36% para los demás trabajadores, en Portugal la tarifa se mueve entre 0,5% y 1,2% de acuerdo al medio de transporte en el que se moviliza el trabajador y en Francia para el año 2003 representaba cerca del 0,34%. (Munich Re Group, 2004)

Actualmente en Colombia las tarifas que se manejan son las siguientes: 0.522% Financieras, Trabajos de Oficina, Administrativos; centros Educativos, Restaurantes; 1.044% Algunos procesos manufactureros como la fabricación de tapetes, tejidos, confecciones y flores artificiales, almacenes por departamentos, algunas labores agrícolas; 2.436% Algunos procesos manufactureros como la fabricación de agujas, alcoholes Artículos de cuero; 4.35% Procesos manufactureros como fabricación de aceites, cervezas, vidrios, procesos de galvanización, transporte, servicios de vigilancia privada; 6.96% Areneras, manejo de asbesto, Bomberos, manejo de explosivos, construcción, Explotación petrolera

Estimativo de accidentalidad por *in itinere*, 2007

	Número muertes	Número heridos
Total accidentes de tránsito en Colombia año 2007	4.766	36.618
Proyecciones:		
Si se exceptúan domingos	3.741	30.393
Si se contabilizan solo accidentados mayores de 15 años (Población edad de trabajar)	3.464	23.423
Si se aplica a la población ocupada dependiente (24.9% de población en edad de trabajar)*	862	5.832
Si se contabilizan solo accidentes en horas pico de trayectos casa -trabajo-casa: entra 5y 9 am, las 12 y 14 (restando un 20% de municipios grandes) y las 16 y 20.	369	3.050
Probables <i>in itinere</i>	369	3.050

* Sin independientes, ni informales

Estimativos	Datos fondo prevención Vial	Si se aplica el promedio internacional**
Accidentes de trabajo 2007 (Sin ISS)	315.392	315.392
Accidentes <i>in itinere</i> con heridos	3.050	46.300
Accidentes de trabajo más <i>in itinere</i> con heridos	318.442	361.692
Muertes en accidente de trabajo 2007	370	370
Muertes en accidente <i>in itinere</i>	369	127
Muerte en accidentes de trabajo mas <i>in itinere</i>	739	497
Incremento:		
No accidentes	1,0%	14,7%
No muertes	99,73%	34,32%

** Para accidentes *in itinere* 14,7%, para muertes *in itinere* 34,2%.

Fuente. Adaptado de cálculos realizados por Fasecolda utilizando datos del Fondo de Prevención Vial

CONCLUSIONES

Luego de terminar el estudio y desarrollo de los objetivos planteados en esta investigación, puede afirmarse que el concepto de accidente in itinere, a pesar de no contar con la cobertura a la que se refiere la recomendación No. 121 de la OIT, y de la que cuentan algunos países como España y Argentina, dicho concepto ha tenido una pequeña ampliación en su aplicación en nuestro país; con esto se refiere a tener en cuenta que así ocurra una circunstancia donde intervenga un tercero, en el traslado de los trabajadores, por un medio de transporte suministrado por el empleador, la responsabilidad y las consecuencias que se puedan generar, serán asumidas por éste último.

Se pudo apreciar el amplio espectro de cobertura en cuanto al accidente in itinere, respecto a las legislaciones extranjeras objeto de comparación, tal así que no se restringe a que el medio de transporte utilizado en el traslado del trabajador de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, tenga que ser suministrado por el empleador, en estos países, juegan un papel fundamental los requisitos teleológico, cronológico, topográfico y mecánico, pues se deben cumplir durante el accidente sufrido por el trabajador, para ser considerado como in itinere.

En cuanto a la responsabilidad que deriva la ocurrencia de los accidentes in itinere, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a los accidentes de trabajo, acoge la teoría del riesgo creado, donde no se tiene en cuenta la culpa del empleador, por el contrario se establece una responsabilidad objetiva, de modo que le asiste la obligación de reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio.

En materia de ampliación de la cobertura del accidente in itinere, hay que tener en cuenta que el Estado tiene como finalidad asegurar la viabilidad financiera del Sistema General de Riesgos laborales, y la Corte Constitucional es clara al referir que una contingencia no prevista en los cálculos actuariales correspondientes, que depende además, de variables ajenas al control de los empleadores del sistema, implicaría romper el equilibrio financiero. Es necesario, para dicha ampliación implementar los requisitos que se aplican en otros países, para definir un accidente in itinere, siendo más estricto en el elemento mecánico, referente al medio en que se debe de trasladar la persona, sea el más idóneo y el medio de transporte que genere menos riesgos de accidentes de tránsito. Siendo necesario el incremento del pago correspondiente a riesgos laborales por parte de empleador y trabajador, lo que evitaría con estas medidas el llamado desequilibrio financiero del sistema.

En ese orden de idea, es necesario un cambio normativo, debido a que la norma presenta un condicionamiento referente al suministro del transporte por parte del trabajador, sin dejar pasar por alto el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, con el desarrollo del concepto del accidente in itinere, no siendo ésta suficiente para la ampliación de cobertura del in itinere en la legislación Colombiana.

Al reglamentar la ley 100 de 1993, extrañamente se dejó sin efectos, la normativa del ISS, el Decreto No. 2605, que aprobó el Acuerdo N.047 del 19 de Octubre de 1989 donde se aplicaba el concepto del accidente in itinere, para los trabajadores del Instituto de los Seguros Social, la fundamentación de aquella derogatoria, no se encuentra basada en criterios ni jurídicos ni técnicos. El pronunciamiento de la Corte Constitucional, se limita a expresar que de alguna manera significó el desconocimiento de los derechos adquiridos de los trabajadores que en vigencia de la norma, pero no existe sustentación alguna para suprimir

de la nada aquel decreto. Siendo importante para el Sistema de Riesgos laborales su propio sostenimiento financiero, tampoco hay cifras que comprueben alguna afectación, si se dejaba en vigencia aquel decreto.

El Estado podría ampliar la cobertura dentro del marco de la protección en seguridad social al trabajador, pues se trata de derechos sociales, orientados por el principio de progresividad, mientras el Estado pueda en conjunto con los empleadores brindar una mayor protección a los trabajadores, no debe ahorrar esfuerzos con tal fin, en últimas, el derecho social también refleja el grado de avance de una sociedad, pues enseña el nivel de protección de la fuerza de trabajo actual y de las futuras generaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas, Gerardo. (2011). El derecho colombiano de la seguridad social. Editorial Legis.

Cabanellas, Guillermo. (1968). Compendio de derecho laboral, Buenos Aires, Tomo II, Bibliográfica Ameba.

Cabanellas, Guillermo. (1973). Derecho de los riesgos del trabajo. Argentina, Editorial Desalma.

Cavas, Faustino. (1994) El accidente de trabajo in itinere. Editorial Tecnos.

Cavas Martínez. (1998, Enero). Accidente de Trabajo "in itinere" y delimitación teleológica-espacial del "iter laboris".

Cavas Martínez, F., Fernández Orrico, F.J.(1998). La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de Seguridad Social, pág. 40.

Código, Sustantivo del Trabajo, Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

Comunidad Andina, Decisión 584 de 2004

Constitución Política de Colombia 1991

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 121.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1562 de 2002.

Congreso de la República de Colombia. Ley 100 de 1993.

Corte Constitucional. Sentencia C-453 de 2002

Corte Constitucional. Sentencia C-858 de 2006

Corte Constitucional. Sentencia T- 568 de 1999

Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 23202 del 29 de Agosto de 2005

Cortés, Juan Carlos. (2012). Régimen de los riesgos laborales en Colombia.
Editorial Legis. Bogotá D.C

De la Cueva, Mario. (1994). Derecho mexicano del trabajo. Editorial Porrúa.

Del Peso y Calvo, C. (1961) Accidente in itinere, RIBSS, núm. 1, Madrid,
págs. 109 y 110

Hernáinz Márquez. Accidentes ocurridos a la ida o el regreso del Trabajo”,
RESS, Imprenta de Hijos de E. Minuesa, Madrid, 1947, pág. 1020.

Maza, Alberto José Perdigues, Carlos Guillermo Tabernero, Rodolfo Miguel.
(1992). Daños por accidentes y enfermedades del trabajo. Editorial
Rubinzal Culzoni.

Ministro De Gobierno de la República de Colombia, delegatario de funciones
presidenciales otorgadas mediante el decreto 1266. Decreto 1295 de
1994.

Munich Re. Commuting accidents-A challenge for workers' compensation systems. Munich Re Group; 2004. Disponible en www.munichre.com/en/publications/default.aspx?category=19

Olea, Manuel Alonso. (1982). El concepto de accidente de trabajo. Editorial ACARL.

Olea, M. Tortuero Plaza, J.L. (2002). Instituciones de seguridad Social. Civitas. Madrid,

Pendás, Benigno. (1970). El accidente de trabajo y el accidente "in itinere" a la luz de la jurisprudencia. Editorial Asociación para la Prevención de Accidentes.

Puyana Silva, Alfredo. (2001). El sistema general de riesgos profesionales en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Recomendación No. 121, Organización Internacional del Trabajo

República de la Argentina, Ley 24.557 de 1995, "Ley de riesgos del trabajo"

Somaré, José Isidro.(1949) Reparación de los Infortunios del Trabajo. Editorial Bibliográfica Argentina.

Tribunal Supremo de España, Ley General de Seguridad Social, artículo 115.2.a

Tribunal Supremo de España, Sentencia de 16-12-1971.

Tribunal Supremo de España, Sentencia de 1-2-1972.

Tribunal Supremo de España, Sentencia de 28-12-1973

Tribunal Supremo de España, Sentencia de 10-4-1975

Tribunal Supremo de España, Sentencia de 4-3-60.

Tribunal Supremo de España, Sentencia de 22-4-66.

Tribunal Supremo de España, Sentencia de 11-11-69.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), Sentencia de 16-4-1999

Valverde, Antonio Martín. (2008). El concepto de accidente de trabajo en la legislación y la jurisprudencia españolas (Régimen general, autónomos, autónomos dependientes, agrarios) *Actualidad Laboral*, N.º 22, pág. 2670, Tomo 2, Editorial LA LEY

Zornosa, Hilda Esperanza. (2012). Escritos sobre Riesgos y Seguros, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.